



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
LINARES, N. L.

JM060056803165

JM060056803165

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0013

Linares, Nuevo León, a 27/08/2024 (Veintisiete del mes de febrero del año dos mil veinticuatro).-

Visto, para dictar **sentencia definitiva** dentro de los autos que integran el expediente judicial número *****, que se tramita ante este Juzgado Mixto del Sexto Distrito Judicial del Estado, relativo al **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad**, promovido por *****, respecto de la niña de iniciales *****, en contra de *****

Se estima pertinente señalar, que la parte actora solicitó en autos el acceso al portal del *****, de ahí que las notificaciones le surten efectos a través de dicho medio electrónico. Por su parte, se tiene que el domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte demandada, es mediante la ***** Asentados los datos de identificación, y una vez analizado todo lo actuado en el presente asunto, cuanto más consta en autos, debió verse y tenerse en cuenta, se articula el siguiente:

Resultando

Primero. De la demanda. Por escrito inicial de demanda presentado ante este juzgado, compareció ***** promoviendo juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, respecto de la niña de iniciales *****, en contra de *****; curso en el que se reclaman los conceptos que se desprenden del escrito de demanda.

Luego, expuso los hechos en que funda la demanda, para después ofrecer las pruebas de su intención, posteriormente citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso y terminó por solicitar que se admitiera a trámite la demanda y previas las etapas procesales correspondientes, se dictara sentencia.

Segundo. Admisión de la demanda. Por auto de radicación se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la

demandada, a fin de que dentro del término de 9 nueve días produjera su contestación.

Luego, consta en autos que, una vez realizado el emplazamiento de ley, se tuvo a la parte demandada por contestando en sentido negativo la demanda incoada en su contra.

Tercero. Etapas de pruebas, alegatos y estado de sentencia. Posteriormente, se procedió a calificar las pruebas ofrecidas en el presente juicio, admitiéndose para su trámite las que se propusieron con apego a lo preceptuado por el numeral 230 del citado cuerpo normativo; señalándose además hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la que se desahogó con los resultados que se desprenden del acta que se levantó como constancia de ello.

Finalmente, una vez que fue escuchada la opinión de la representación social adscrita a este órgano de justicia, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, la cual es el caso pronunciar con estricto apego a derecho y bajo el siguiente:

C o n s i d e r a n d o

Primero. Naturaleza jurídica de la sentencia definitiva. Las sentencias del orden civil se regulan por lo establecido en los artículos 400, 401, 402, 403, 405, y demás relativos del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, con relación a lo estipulado por el numeral 19 del Código Civil del Estado; esto es, que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la ley o a su interpretación jurídica, resolviéndose a falta de ley, conforme a los principios generales de derecho; debiendo ser las sentencias claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate, debiéndose



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
LINARES, N. L.

JM060056803165

JM060056803165

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de ocupar exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente en la demanda y en la contestación, examinándose en primer término las dilatorias y posteriormente las perentorias, debiéndose además ajustar las sentencias por cuanto a su pronunciación, a las reglas previstas y contenidas en el diverso numeral 405 del ordenamiento procesal en consulta.

Segundo. Competencia. Este tribunal es competente para conocer y resolver del asunto en comento en observancia de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, en donde se enuncia que los Jueces de lo Familiar conocerán, entre otros asuntos, de los juicios que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad. A su vez, que los Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los Jueces, en lo que interesa, de lo Familiar, así como los demás que les encomiende esa ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

Lo anterior cobra aplicación en la especie, tomando en cuenta que el negocio en cuestión es eminentemente familiar, ello al instalarse la acción sobre pérdida de patria potestad que se regula en el artículo 444 y demás relativos del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*; de ahí que se surta la competencia por materia a favor de esta autoridad, al amparo del precepto legal indicado en el párrafo anterior.

En complemento, se debe señalar que en lo que hace al territorio, este tribunal también posee la competencia debida para desplegar su función jurisdiccional, toda vez que en observancia a lo dispuesto en los artículos 106 y 108, fracción I, del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, es Juez competente para conocer de una controversia aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente. Asimismo, el diverso numeral dispone que se entienden sometidos tácitamente el demandante por el hecho de ocurrir al Juez a entablar su

demanda; premisa que se surte a favor de este órgano de justicia, al comparecer la accionante a interponer juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad.

A la par de lo anterior, es dable destacar que el ordinal 111 fracción XV del código procesal civil en mención, dispone que será Juez competente para conocer de los juicios donde se vean involucrados directamente derechos de menores, el Juez del domicilio de éstos. Entonces, considerando que la parte actora expuso que su domicilio y el de su hija menor de edad se ubica en esta ciudad de *****; quien aquí juzga estima que este tribunal es competente para conocer del presente procedimiento.

Por último, se tiene que, en razón de grado, este órgano de justicia es competente para conocer del asunto en cuestión, al iniciarse la controversia en comento ante este juzgado y, por ende, conocer del mismo en esta instancia.

Tercero. De la vía. Con relación a la vía escogida por la parte actora para ejercitar su acción, se tiene que la vía ordinaria civil es la idónea y correcta, pues la tramitación propuesta no tiene señalada tramitación especial alguna dentro de las disposiciones contenidas en el código procesal civil del estado, lo anterior con apoyo legal en lo dispuesto por el artículo 638 del código adjetivo en cita.

Cuarto. Legitimación jurídica y personalidad. Ahora, conviene analizar la legitimación con la cual compareció la promovente, a efecto de determinar si se encuentra debidamente facultada para promover el presente juicio.

En el presente caso, como se dijo, la parte accionante comparece a promover el presente juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad respecto de la niña de iniciales *****, en contra de *****.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
LINARES, N. L.

JM060056803165

JM060056803165

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Al respecto, se tiene que, como parte del material probatorio de su intención, la accionante ***** acompañó el acta de nacimiento de la citada menor de edad, donde se refleja que le asiste el carácter de madre de la mencionada infante; razón por la cual comparece en ejercicio de la patria potestad que la ley le confiere respecto de su hija menor de edad, a promover el asunto de cuenta.

Asimismo, es dable precisar que la accionante compareció a juicio en ejercicio de sus propios derechos, ello según lo establecido por el artículo 9 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, el cuál a la letra dice:

“Artículo 9.- Todo el que, conforme a la Ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio [...]”.

Por lo anterior, considera el suscrito Juez, que la promovente se encuentra facultada para ocurrir al presente juicio en ejercicio de la acción que intenta.

En lo que respecta a la legitimación pasiva de la parte demandada, la misma quedó acreditada con el propio documento analizado con anterioridad, toda vez que se desprende que a *****le asiste el carácter de padre de la niña de iniciales ***** , respecto de quien se promueve el presente juicio.

Quinto. Estudio de la acción. Habiéndose acreditado los anteriores presupuestos procesales, el suscrito Juez procede al estudio de la acción de pérdida de patria potestad solicitada por la accionante, ***** , en su escrito inicial.

En el presente caso, se tiene que comparece ***** , a fin de promover juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, respecto de su hija menor de edad de iniciales ***** , en contra de ***** , con base en los hechos que narró en su escrito inaugural.

Asentado lo anterior, en términos del artículo 223 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, son elementos a justificar para la trascendencia de la acción anotada:

- I. La relación filial entre la menor y el demandado.
- II. La actualización de alguna de las causas de pérdida de patria potestad que se infieren, de acuerdo con los hechos de la demanda, consistentes en el abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad; así como por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada; en términos de las fracciones V y VII del artículo 444 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

I. La relación filial entre la menor y el demandado.

Con relación al primero de los elementos indispensables para la procedencia de la acción; a juicio de quien ahora juzga y resuelve, se encuentra acreditado con la certificación del registro civil acompañada por la parte actora a su escrito de demanda, relativa al acta de nacimiento de la niña de iniciales *****; asentada bajo el número *****, 02 dos, de fecha *****, levantada por el ciudadano Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, Nuevo León.

Documental anterior que, en virtud de revestir el carácter de pública, merece valor probatorio pleno, de conformidad con la fracción IV del numeral 287 y 369 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

Ejemplifica la pauta adoptada en la determinación que antecede, la sinopsis de ejecutoria de rubro siguiente:

ESTADO CIVIL (FILIACIÓN). SÓLO SE COMPRUEBA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SALVO LOS CASOS EXCEPTUADOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El estado civil, de conformidad con los artículos 34 y 34 bis del Código Civil, es una institución jurídica entendida como un atributo de la persona referente a la posición de ésta en relación con la familia, instituto que es indivisible, inalienable, imprescriptible, susceptible de posesión y cuyas causas generadoras son el parentesco, el matrimonio y el divorcio; la primera de esas fuentes, de acuerdo con los artículos 292 a 300 del citado ordenamiento, reconoce a su vez los vínculos de afinidad, civil y consanguinidad, este último se identifica con el concepto de filiación, entendida como la juridificación del nexo natural existente entre progenitores e hijos. Ahora, para probar el estado civil y



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
LINARES, N. L.

JM060056803165

JM060056803165

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

en particular la filiación de una persona, es necesario atender al contenido del artículo 47 del Código Civil, que dispone: "El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.". Este precepto contiene un principio de limitación probatoria para demostrar el estado civil de las personas por cuanto que, por regla general, las actas del Registro Civil son aptas para comprobarlo, pues de manera expresa se excluye cualquier otro medio de convicción, salvo los casos exceptuados por la ley, es decir, los diversos procedimientos para acreditar la filiación.¹

De la cual se advierte, en lo que interesa, que **al ciudadano *******, **le asiste el carácter de padre de la niña de iniciales ******* respecto de quien se promueve el presente asunto. Bajo ese tenor, se tiene por acreditado el primero de los elementos de la acción en estudio.

II. La actualización de alguna de las causas de pérdida de patria potestad que se infieren.

Pues bien, de los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, se observa que ejercita la acción de pérdida de la patria potestad respecto de la niña de iniciales ***** en contra del señor ***** con base en los supuestos contenidos en las fracciones V y VII del artículo 444 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, que establecen: "*La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: [...] V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad; [...] y VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada*".

Así las cosas, es dable establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la procedencia de la pérdida de la patria potestad, con fundamento en la **fracción V del Código Civil del Estado**, es necesario que la conducta del progenitor denote una actitud de abandono y desprotección de sus menores hijos, con motivo de la obligación inherente que como padre tiene para sus descendientes, al abandonarlos por un plazo de más de 180 ciento ochenta días naturales, mostrando con ello

¹ Registro digital: 179308. Tesis aislada Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Tesis: IV.1o.C.38 C., Página: 1690.

una conducta irresponsable en contra de los infantes, dejándolos abandonados y carentes de la presencia y guía paterna o materna; comportamiento humano así asumido, que se aparta en demasía de los principios elementales del respeto, atención, cuidado, protección y demás que un padre debe de tener para con sus hijos, ocasionándose igualmente un grave incumplimiento en torno a la obligación de proporcionar los medios suficientes para la manutención de sus hijos, y estar al tanto del aseguramiento de su educación, atención médica y demás.

En adición, cabe destacar que la patria potestad es un estado jurídico que impone derechos y obligaciones recíprocos entre los padres e hijos, y como tal tiene la cualidad de ser una institución de orden público en la que el estado y la sociedad en general tienen especial interés en que se preserve y se apliquen en debida forma las normas que la rigen; que el ejercicio de la patria potestad entraña consecuencias trascendentales para quienes se encuentran inmersos en esa institución por tener la característica original de ser un vínculo natural correlativo de derechos, deberes, obligaciones y facultades existentes entre los progenitores y descendientes, cuyo origen deriva de relaciones generalmente afectivas, que requiere de una atmósfera necesariamente enriquecida de los valores más justipreciados como son: dignidad, salud, seguridad, integridad, moralidad, protección, cuidado, afecto, armonía, estabilidad, satisfacción de necesidades, guía y dirección adecuadas.

En consecuencia, para decretar la pérdida de ese derecho natural reconocido por la ley, **se requiere demostrar plena y fehacientemente los hechos y valorar las circunstancias en que se presenta**, para determinar si hay razones suficientes que permitan verificar que puedan afectarse los valores apuntados y producirse resultados lesivos para el menor, es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales se estiman afectados los derechos derivados de la institución en comento.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
LINARES, N. L.

JM060056803165

JM060056803165

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así también, cabe destacar que la intención del legislador al determinar las causales que motivan la pérdida de la patria potestad establecidas en el artículo 444 del Código Civil del Estado, obedece a la necesidad de adecuar la patente realidad que atraviesa la sociedad en virtud del deficiente desempeño que observa en los progenitores que incurren en los supuestos que tal dispositivo estatuye, y en aras de **salvaguardar la integridad física, mental, emocional y social del menor sujeto a la patria potestad, con el objeto de lograr su sano desarrollo y su probidad como persona de bien.**

Bajo esa línea de pensamiento, a continuación, esta autoridad procederá, de inicio, al análisis del contenido de la **fracción V** del artículo 444 del código sustantivo de la materia, consistente en el **abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales**, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad; la cual sustenta la actora al afirmar, totalmente, que el hoy demandado ha incumplido con sus obligaciones de padre para con su hija menor de edad desde el mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve, y que tampoco ha cumplido con su obligación de proporcionar pensión alimenticia a su hija menor de edad.

Ahora, con la finalidad de determinar si se acredita el segundo de los elementos de la presente acción, se procederá al análisis de los medios de prueba aportados por la demandante.

Pues bien, trayendo a la vista las pruebas de la intención de la parte actora, tenemos que ésta ofertó la **prueba testimonial**, a cargo las ciudadanas ***** y ***** y ***** , la cual se perfeccionó en el local de este juzgado y a través de la plataforma *Microsoft Teams* en fecha **29 veintinueve de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro.**

Al respecto, se otorga eficacia probatoria a los testimonios de los aludidos atestes, en virtud de que, al realizar un enlace armónico en relación con las respuestas a las preguntas que les fueron formuladas, se considera que dichas versiones de hechos son aptas para reproducir los hechos que se indagan.

En el caso, las declarantes aludieron, en uniformidad de términos, en lo básico, a la promovente ***** y la segunda ***** al demandado ***** ambas desde el *****; que ***** y ***** , de nombre ***** que ***** desde el ***** por su hija, y la segunda ***** preocupado por el bienestar de su hija; que desde el año ***** el señor ***** dejó de preocuparse por el bienestar de su menor hija; que el señor ***** a su hija menor de edad; que desde el ***** el señor ***** dejó de darle alimentos a su hija; que el señor ***** los gastos médicos de su hija; que el señor ***** a su hija desde el año ***** que ***** con sus deberes de padre para con su hija menor de edad; que desde el año ***** el señor ***** incumple con su deber de padre; que la de la niña de iniciales. ***** que ***** cubre los gastos de alimentación, los gastos médicos y gastos de educación.

Quienes además refirieron, que lo narrado lo saben y les consta: a la primera, porque “*****”, en tanto que, a la segunda, porque “*****”.

Atendiendo al contenido de los testimonios que ocupan la atención del suscrito Juez, se estima que los mismos merecen eficacia plena en términos de los artículos 380 y 381 del *Código de*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
LINARES, N. L.

JM060056803165
JM060056803165
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, esto al tratarse de la declaración de tres personas, quienes fueron libres de toda excepción, depusieron en forma clara, precisa y con uniformidad respecto de la sustancia que interesa e incluso coincidieron en la generalidad de accidentes, sobre hechos que relataron conocer a ciencia cierta y dando para justificar su conocimiento de tales sucesos una razón del dicho compatible con lo narrado, que interesó en todo momento hechos susceptibles de conocerse por los sentidos, los que se reprodujeron por personas que por su edad, presumiblemente tienen el criterio suficiente para asimilar y reproducir lo depuesto, aquilatando las consecuencias de sus acciones.

Advirtiéndose así, la conducta de abandono del señor ***** para con su hija menor de edad de iniciales ***** , por más de 180 ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad; en términos de lo prevenido por la fracción V del ordinal 444 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

Confiere claridad y sustento a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.²

De igual forma, en apoyo a la acción, se tiene que la promovente ofertó la prueba documental pública, inherente a el acta de nacimiento de la niña de iniciales ***** asentada

² Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Página: 808.

bajo el número *****, 02 dos, de fecha *****, levantada por el ciudadano Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, Nuevo León.

Documental pública la anterior que, cabe decir, es merecedora de valor probatorio pleno, en términos del numeral 287 fracciones II y IV, 289 y 369 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

Como corolario, se tiene por acreditada la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 444 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, al quedar de manifiesto, que el señor ***** ha desplegado una conducta de abandono de los deberes que como padre tiene hacia su de hija menor de edad de iniciales ***** durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad; dentro de lo cual, cabe decir además, que cualquier deber de padre o madre que sea más allá del ámbito económico, origina la pérdida de la patria potestad.

Pues interpretando el precepto referido, debe hacerse en función del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4o., noveno párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y, a la luz del principio pro persona establecido en el diverso 1o. de nuestra Carta Magna; con el fin de procurar que la protección reforzada en los derechos e intereses de los menores, no se circunscriba a meras recomendaciones, sino que las normas que tutelan a la niñez de verdad logren generar las condiciones apropiadas para favorecer en mayor medida posible su desarrollo integral.

En este sentido, sirven de apoyo los artículos 2, fracción III, segundo párrafo, 6, fracciones I, VI, IX y XII, 13, fracciones I, VII y IX, 15, 43 y 50, fracción XVI, de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, de acuerdo con los cuales, debe asegurarse el ejercicio de los derechos de la niñez, bajo los



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
LINARES, N. L.

JM060056803165

JM060056803165

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad. Entre esos derechos, se encuentran:

- a) el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- b) la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades para tutelar el ejercicio de los derechos de la infancia;
- c) el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- y, d) el derecho a la protección de la salud.

Pues de la interpretación armónica de estas disposiciones, se concluye que, tanto el Estado, como los miembros de la familia están obligados a generar las condiciones óptimas para que los niños y niñas puedan tener un crecimiento saludable y armonioso, en el ámbito físico y mental, dentro de lo que se encuentra el bienestar psico-emocional. Así, en la causal de pérdida de patria potestad en estudio, se establece que el abandono de deberes implique que se pueda comprometer la salud de los hijos; con lo cual, puede sostenerse que esta disposición contiene una previsión incluyente, en la que se protege el derecho al sano desarrollo integral, a vivir en condiciones de bienestar y a la salud de la infancia, dentro de lo cual se encuentra inmerso no sólo, en términos estrictos, el derecho de acceso a la salud, sino que éste sea protegido para lograr un desarrollo en las más óptimas condiciones para propiciar un crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como psico-emocional para los niños y niñas.

Por lo anterior, el abandono de deberes del que refiere la fracción V del artículo 444 invocado; extiende su ámbito de aplicación hacia el predicado fáctico de la norma, consistente en que dicha acción de abandono, sea porque el padre o madre, de forma voluntaria deja solo a su hijo; o sin justificación, se aleja de él y, con su proceder descuida totalmente su obligación de propiciar el crecimiento saludable y armonioso, tanto en el ámbito físico, como en el psico-emocional del menor, pues con ello compromete su salud, atento al interés superior de la niñez.

Confiere claridad a lo anterior, las sinopsis de ejecutoria cuyos rubros son los siguientes:

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).³

PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA.⁴

Sin que de autos se advierta actuación judicial o bien, presunción legal y humana que perjudique los intereses de la accionante, o que controvierta lo confesado fictamente por el demandado.

En conclusión, una vez analizada la totalidad de las probanzas ofrecidas por la parte actora, el suscrito juez considera que ésta cumplió con el gravamen procesal que le impone el numeral 223 del ordenamiento procesal en cita, al justificar los pilares de su acción intentada, al demostrar el abandono de la niña de iniciales ***** por parte de su progenitor ***** , durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad, como lo dispone la fracción V del artículo 444 del Código Civil del Estado, que invoca la promovente como causa de su acción.

Robusteciéndose la anterior determinación con la evidente y tangible falta de interés que ha demostrado el demandado a lo largo del juicio, pues no obstante su legal citación, no compareció a defenderse y excepcionarse, ni a ofrecer elementos convictivos de su intención; presumiéndose humanamente de lo expuesto, conforme a lo establecido en los artículos 355 y 356 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, que el desinterés por parte del demandado en comparecer al juicio instaurado en su

³ Novena Época Registro: 2016345. Tesis Aislada (Civil). Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: XXII.1o.A.C.2 C (10a.). Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV. Página: 3,434.

⁴ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Mayo de 2009; Pág. 1087.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
LINARES, N. L.

JM060056803165

JM060056803165

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

contra, a oponerse a la acción, se traduce inclusive en un desinterés hacia su hija menor de edad de iniciales *********, ante la falta del cumplimiento en las responsabilidades que como padre tiene para con dicha infante, como lo es la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad del menor; aunado al proporcionar a su descendiente los alimentos que incluyen, entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud, como lo dispone el ordinal 308 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

Y sin que sea el caso abordar la diversa causal de pérdida de patria potestad que se infiere de los hechos de la demanda, siendo la hipótesis prevista por la fracción VII del artículo 444 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*; dado que se justificó la causal prevista en la fracción V del aludido numeral, lo cual resultó suficiente para la procedencia de la acción de pérdida de patria potestad instada.

Sexto. Declaración de la acción. Como corolario, considerando además el parecer emitido por la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, en el que manifestó que el presente juicio se resuelva conforme a los elementos de prueba aportados y desahogados dentro de autos, en defensa y protección del interés superior de la niña de iniciales *********, conservando siempre su salud, así como su estabilidad emocional; por tanto, considerando esta autoridad el interés superior de la niña de iniciales *********, declara **procedente** el presente **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad** promovido por ********* en contra de *********, con base en lo dispuesto por el citado numeral 444 fracción V del código sustantivo civil vigente en la entidad.

Por lo anterior, el señor ********* se encuentra imposibilitado para ejercer cualquier derecho derivado de su hija menor de edad de iniciales *********, es decir, no podrá respecto de la infante, tomar decisiones relativas a su formación y educación, o bien, decidir respecto de la persona de su hija, ya sea para la tramitación

del pasaporte o visa o en su caso requerir transfusión sanguínea y/o intervención quirúrgica, asimismo, se encontrará impedido para interferir en la administración de los bienes que en su caso tenga dicha niña y no tendrá derecho de usufructo respecto de la misma, tampoco podrá comparecer a juicio en representación legal de tal descendiente, ni tendrá derecho a heredarle ni a reclamarle alimentos, la cual en lo sucesivo se ejercerá exclusivamente por su madre.

Ahora bien, en aras de salvaguardar la integridad física, mental, emocional y social de la referida infante de iniciales ***** , con el objeto de lograr su sano desarrollo y su probidad como persona, y atento a que no existe algún precepto legal que prohíba, suspenda o limite a la menor de edad de referencia el ejercicio de tal derecho, según lo que señala el artículo 9, numeral 3, de la *Convención sobre los Derechos del Niño*; esta autoridad deja a salvo los derechos del citado menor por si desea hacer uso del derecho de convivencia con su progenitor ***** , toda vez que el derecho de convivencia no es exclusivamente de los padres, sino también de los hijos. Teniendo apoyo lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial:

PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
LINARES, N. L.

JM060056803165

JM060056803165

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.⁵

Lo anterior, siempre y cuando la convivencia de la menor de edad *****iniciales ***** con el ahora demandado sea tendiente a propiciar las condiciones para un adecuado desarrollo tanto psicológico, como emocional, y no implique algún riesgo para la seguridad o adecuado desarrollo de tal infante.

El derecho de convivencia entre la niña de iniciales ***** y su padre, hoy demandado de este juicio, el señor *****, podrá hacerse valer por cualquiera de los progenitores, ya sea dentro de este mismo procedimiento o de uno diverso que llegue a plantearse por los mismos, lo anterior a fin de hacer posible la materialización del derecho de la niña de iniciales *****, que se deja a salvo para la convivencia con su padre *****.

En la inteligencia de que el veredicto de que puede hacerse valer por cualquiera de los progenitores el derecho de convivencia con su descendiente, no lleva implícito que el señor ***** tenga por sí derecho alguno, ya que lo perdió, por las razones señaladas en el cuerpo de esta resolución y que dieron pie a la procedencia del presente juicio, sino, que el derecho de convivencia a hacerse valer por cualquiera de los padres lo es, en el caso del señor *****, por el que le asiste a la niña de iniciales *****, en aras de su interés superior de convivir con ambos progenitores.

En el entendido además, de que la autoridad jurisdiccional ante quien se haga valer el derecho de convivencia forzosamente deberá implementar el régimen de visitas y/o convivencias a favor de la niña de iniciales *****, de la manera más conveniente, atendiendo al interés superior de ésta, con independencia de los intereses y derechos con los que cuente el ahora demandado, para el efecto de incentivar, preservar y reencausar la convivencia en el

⁵ Registro digital: 165495. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 97/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 176. Tipo: Jurisprudencia.

grupo familiar, sobre todo entre la hija menor de edad con su aludido progenitor.

Finalmente, en los términos de los dispuesto en el artículo 445 Bis del Código Civil del Estado, se declara que subsisten para el demandado ***** las obligaciones que tiene para con su hija de iniciales *****

Séptimo. Gastos y costas. Por último, se procede por parte de esta autoridad a entrar al estudio del concepto relativo a los gastos y costas que se hayan originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

En ese sentido, se tiene que el artículo 90 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, dispone que, en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio. Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento en cita, establece que el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Sin embargo, este Tribunal considera que no se actualizan en el presente caso las hipótesis previstas en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, en atención a la jurisprudencia que versa sobre la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, e igualmente, con el de menores de edad o incapaces, la cual se transcribe a continuación:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENACION A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
LINARES, N. L.

JM060056803165

JM060056803165

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.⁶

Criterio anterior el cual por analogía se considera aplicable al caso en estudio, pues el presente asunto es concerniente a derecho de familia y particularmente respecto de una menor de edad. Motivo por el cual no se hace condenación alguna por el concepto de gastos y costas ocasionados por el trámite de este juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Primero: Se declara que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción; mientras que el demandado no realizó postura de contradicción a la demanda incoada en su contra. Por ende:

Segundo: Se declara **procedente** el presente **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad**, respecto de la niña de iniciales *********, promovido por ********* en contra de *********; tramitado ante esta autoridad judicial bajo el expediente número *********. Por consiguiente:

Tercero: Se declara que el señor *********, en su calidad de padre de la niña de iniciales *********, ha perdido el derecho a ejercer la patria potestad sobre ésta.

Por lo anterior, el demandado se encuentra imposibilitado para ejercer cualquier derecho derivado de su hija menor de edad de iniciales *********, es decir, no podrá respecto del infante, tomar decisiones relativas a su formación y educación, o bien, decidir respecto de la persona de su hijo, ya sea para la tramitación del pasaporte o visa o en su caso requerir transfusión sanguínea y/o intervención quirúrgica, asimismo, se encontrará impedido para

⁶ Época: Décima, Registro: 2012948 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Octubre de 2016 Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C Página: 1825.

interferir en la administración de los bienes que en su caso tenga dicho infante y no tendrá derecho de usufructo respecto del mismo, tampoco podrá comparecer a juicio en representación legal de tal descendiente, ni tendrá derecho a heredarle ni a reclamarle alimentos, la cual en lo sucesivo se ejercerá exclusivamente por su madre, teniendo al efecto la guarda y custodia de la niña a su cargo.

Cuarto: Se declara que subsisten para el demandado *****las obligaciones que tiene para con su hija de iniciales *****

Quinto: Se dejan a salvo los derechos de la niña de iniciales ***** , por si desea ejercer la convivencia con su progenitor ***** , lo que podrá hacerse valer por cualquiera de los progenitores, ya sea dentro de este mismo procedimiento o de uno diverso que llegue a plantearse por los mismos.

Sexto: Se declara que cada una de las partes deberá soportar en lo individual los gastos y costas erogados con motivo de la tramitación del presente procedimiento.

Séptimo: Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgado lo resuelve y firma el licenciado **Luis Gerardo Bernal Álvarez**, Juez Mixto del Sexto Distrito Judicial en el Estado, actuando ante el licenciado **Joaquín Enrique Cardona Hernández**, secretario del juzgado con quien actúa y da fe.

C. JUEZ

C. SECRETARIO

La resolución que antecede se publicó en el *Boletín Judicial* número 8665 del día 27 veintisiete del mes de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro. Doy fe.

El C. Secretario adscrito al Juzgado Mixto del
Sexto Distrito Judicial en el Estado

Licenciado Joaquín Enrique Cardona Hernández

xochitl



JM060056803165

JM060056803165

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
LINARES, N. L.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S